AÑO DE 1851. *Martes 18 de noviembre.* NÚMERO 138.



BOLETIN OFICIAL. PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 888.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

En la Gaceta del dia 10 del actual núm.° 6,328 se comunica la Real orden siguiente.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Habiendo entrado S. M. en el noveno mes de su preñez; y siendo debido el reconocimiento á la divina misericordia por tan importante beneficio, y que se tributen á Dios las mas rendidas gracias, implorando al mismo tiempo la continuacion de sus soberanas piedades para que la conceda un feliz parto, se ha servido mandar que se dirijan á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y Vicarios Capitulares *sede vacante*, las Reales Cartas de costumbre, para que con el indicado fin se hagan rogativas públicas en todas las iglesias de España.

Madrid 8 de noviembre de 1851. — Gonzalez Romero.

Debiendo celebrarse en todas las iglesias rogativas públicas con motivo tan plausible, los señores Alcaldes de esta provincia se pondrán de acuerdo con los señores Curas párrocos y les prestarán todo ausilio para que este acto religioso tenga la mayor solemnidad, excitando al propio tiempo á sus administrados á fin de que concurran y contribuyan con sus oraciones á alcanzar del Altísimo conceda á S. M. un feliz alumbramiento. Con el mismo objeto el Sr. Gobernador eclesiástico de esta Diócesis dirige á los Sres. Párrocos la comunicacion, que dice así:

Señores Abades, Vicarios y Tenientes de esta nuestra Diócesis.— Muy señores mios: Acabo de recibir una Carta de S. M. la Reina (Q. D. G.) fecha 8 del corriente, por la que Nos anuncia haber entrado en el noveno mes de su preñez; y para agradecer un beneficio tan singular, conseguir de la divina misericordia un feliz alumbramiento, el bien y felicidad de la Monarquía, Nos encarga se celebren en todas las iglesias de esta Diócesis rogativas, y se dirijan al cielo oraciones públicas y privadas. En su virtud, no puedo menos de apresurarme á comunicarlo á VV., y ordenarles que en el primer dia festivo, luego que reciban este anuncio, convocando al pueblo, tengan una misa y rogativa pública, exortando á los fieles para que dirijan sus ruegos al Señor á fin de conseguir de su divina misericordia se asegure la sucesion directa á la Corona, que tanto interesa al sosiego y bien de la Monarquía, concediéndonos la fecilidad y la paz de que goza esta Nacion. Encargo ademas á todos los sacerdotes que continúen diciendo en la misa la Colecta *Et famulos tuos*, precediéndole la oracion *Pro prægnante* mientras dure el embarazo de S. M. la Reina. Orense 15 de noviembre de 1851.—En ausencia de S. S. I., Joaquin Cordon.

Orense noviembre 17 de 1851.—E. G., Agustin de Torres Valderrama.—Lucas García de Quiñones, secretario.

NÚMERO 889

Habiéndome hecho presente la Comision superior de instruccion primaria que la mayor parte de los Alcaldes no han remitido el estado sobre pago de dotacion de los maestros correspondiente al tercer trimestre del año actual, á pesar de haberse vencido éste con exceso; les prevengo que sin dar lugar á mas avisos lo verifiquen, cumpliendo en lo sucesivo este deber con toda exactitud. Orense 14 de noviembre de 1851.— E. G., *Agustin de Torres Valderrama.* —*Lucas García de Quiñones*, secretario.

NÚMERO 890

Declarada nula la eleccion de Secretario del Ayuntamiento de Beariz por no haberse observado los términos y formalidades que la ley prescribe,

se anuncia nuevamente al público la vacante de aquella Secretaría, dotada con 1,200 reales anuales. Los aspirantes podrán presentar sus solicitudes ante el referido Ayuntamiento dentro del preciso término de treinta dias, á contar desde el de la publicacion; en inteligencia de que pasado que sea dicho término, procederá la Corporacion municipal á verificar el nombramiento en favor de la persona mas apta é idónea para su desempeño. Orense 12 de noviembre de 1851.—E. G., *Agustin de Torres Vallderrama.—Lucas García de Quiñones*, Srio.

Número 891.

Se han recibido en este Gobierno de provincia los certificados de libertad expedidos á los individuos que á continuacion se espresan, pertenecientes á la quinta del año último. Se les hace saber se presenten á recogerlos; debiendo traer consigo para entregar, los que provisionalmente llevaron á sus casas. Orense noviembre 13 de 1851.—E. G., *Agustin de Torres Vallderrama.— Lucas García de Quiñones*, secretario.

Antonio Nespereira, del Ayuntamiento de Pereiro de Aguiar.
Vicente Gonzalez, del de Ribadavia.
Vicente Rodriguez, del de Cea.
José Rodriguez, de id.

Número 892.

SECCION DE HACIENDA.

Por la Direccion general de Rentas Estancadas se dice á este Gobierno con fecha 4 del actual lo que sigue.

El Excmo. señor Ministro de Hacienda dice á esta Direccion general con fecha 29 del mes último lo siguiente.—Excmo. señor: He dado cuenta á la Reina del expediente instruido en esa Direccion general acerca del cuadro sinóptico para el uso del papel sellado que ha formado D. José Gonzalo de las Casas, y en vista de lo que resulta del citado cuadro y de lo manifestado por V. E., se ha servido S. M. mandar que se recomiende su adquisicion á todas las oficinas del Estado, Tribunales, Juzgados, Escribanías y Ayuntamientos para facilitar el uso que debe hacerse del papel sellado.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.— Y la misma lo traslada á V. S. para que tenga á bien recomendar la adquisicion del referido cuadro, tanto á las oficinas del Estado, como á los Ayuntamientos, á fin de facilitar el uso del papel sellado en toda clase de documentos públicos.

Y no pudiendo menos de producir un gran beneficio á las Corporaciones la adquisicion del cuadro sinóptico de que trata la anterior Real orden, se hace público por medio de este periódico oficial, á fin de que las mismas traten de surtirse del mencionado documento. Orense noviembre 13 de 1851.—E. G., *Agustin de Torres Vallderrama. — Lucas García de Quiñones*, secretario.

Número 893.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS, ESTADÍSTICA Y FINCAS DEL ESTADO DE ESTA PROVINCIA.

Determinado ya por la ley el dia 1.° de noviembro para dar principio á los trabajos de formacion de matrículas de contribucion industrial y de comercio que han de regir en el año próximo de 1852, esta Administracion encarga á los Alcaldes que inmediatamente y sin levantar mano procedan á cumplimentar cuanto respecto al servicio de que se trata dispone el Real decreto de 1.° de julio é Instruccion de 20 del propio mes de 1850, para poder así llenar á entera satisfaccion los deseos del Gobierno.

El celo que los mismos siempre han desplegado en el desempeño de asuntos del servicio, hacen confiar á esta Administracion redoblarán su ahinco, y en que oportunamente remitirán las matrículas generales y los duplicados de las mismas, así como todas las clasificaciones gremiales para ser examinadas y sometidas á la aprobacion del Sr. Gobernador de la provincia, conforme á lo dispuesto en el artículo 39 de la citada Real Instruccion, sin cuyo requisito no tendrán efecto legal.

Como no ignora la Administracion que muchos comerciantes se dedican á vender los géneros que constituyen su comercio por diferentes ferias y mercados, valiéndose para este objeto de dependientes ó criados que no estan inscriptos en la matrícula, se llama muy particularmente la atencion de los señores Alcaldes cuiden no solo matricular todos los que se encuentren en este caso, sino facilitar certificados de inscripcion por los medios establecidos por la ley, á los que en calidad de dependientes se dedican á la venta de aquellos; cuya circunstancia precisamente se hará constar en dichos documentos.

Cuando los individuos que se hallan en esta clase comparezcan para ser clasificados, se les hará entender cuanto contiene el párrafo que antecede.

A fin de evitar los gastos y trastornos que ocasionaria la formacion de matrículas generales (y adicionales cuando ocurra) en papel del sello de oficio, como lo han verificado hasta la fecha; se previene á los señores Alcaldes que desde ahora y á lo sucesivo cuiden que dichos documentos vengan en papel del sello 4.° y sin estampar en cada pliego mas número de renglones que los que se señalan por el artículo 62 capítulo 8.° del Real decreto de 8 de agosto último, relativo á la renta del papel sellado. Si lo que no es de esperar, las referidas matrículas vinieran sin las formalidades prescritas, serán devueltas inmediatamente para su reforma aun cuando el relato de su contenido se halle en un todo conforme al Real decreto é Instruccion ya citados.

Para que los señores Alcaldes puedan distribuir á la vez que la cuota de contribucion industrial los recargos legalmente autorizados, se acompañan á esta circular nota de las cantidades que por los conceptos de gastos provinciales y municipales deben ser repartidos entre los contribuyentes de los distritos que en la misma se espresan.

Últimamente se observará, ademas de lo que se lleva manifestado, cuanto contienen las circulares y disposiciones de esta Administracion, insertas

en los Boletines oficiales de la provincia números 126 y 141 de 19 de octubre y 23 de noviembre del año próximo pasado.

Orense 6 de noviembre de 1851.—P. S., *Norberto Holgado Diaz.*

PROVINCIALES Y MUNICIPALES PARA 1852.

RAZON *de las cantidades aprobadas para recargar á la contribucion industrial de 1852 por no exceder del límite que previene la ley del particular, con destino al recargo provincial y municipal de dicho año.*

AYUNTAMIENTOS.	GASTOS DE INTERÉS COMUN. Provinciales.	Municipales.	
	Rs. vn.	*Rs. vn.*	
Abion.	169	365	
Acebedo.	42	70	
Allariz.	464	500	
Amoeiro.	191	254	
Arnoya.	84	220	
Baltar.	39	»	
Bande.	154	200	
Baños de Molgas.	119	200	
Barbadanes.	172	280	
Barco.	272	576	
Beade.	170	275	
Beariz.	68	400	
Blancos.	9	»	
Boboras.	158	300	
Bola.	63	400	
Bollo.	83	164	
Calbos de Randin.	65	»	
Canedo.	95	166	
Carballeda.	124	140	
Carballino.	587	1,100	
Cartelle.	126	140	
Castrelo del Valle.	18	»	
Castrelo de Miño.	109	»	
Castro de Caldelas.	239	»	
Cea.	152	260	6
Celanova.	599	1,576	
Cenlle.	178	413	
Coles.	182	293	
Cortegada.	109	158	
Cualedro.	157	»	
Chandreja.	2	»	
Entrimo.	25	62	
Esgos.	226	200	
Freas de Eiras.	127	300	
Ginzo.	372	820	
Gomesende.	127	»	
Gudiña.	67	72	
Irijo.	59	»	
Junquera de Ambía.	155	300	
Junquera de Espadáñedo.	81	215	
Laroco.	63	104	
Laza.	155	300	
Leiro.	415	736	
Lovera.	39	»	
Lovios.	46	»	
Maceda.	107	200	
Manzaneda.	80	»	
Maside.	283	680	
Melon.	61	161	
Merca.	111	159	
Mezquita.	192	»	
Milmanda.	99	»	
Montederramo.	125	»	
Monterrey.	148	270	
Moreiras.	69	»	
Muiños.	40	»	
Nogueira de Ramuin.	191	172	
Oimbra.	41	»	
Orense.	4,770	6,420	
Paderne.	129	»	
Parada del Sil.	472	250	
Pereiro de Aguiar.	92	184	
Peroja.	166	210	
Petin.	106	»	
Piñor.	149	280	
Porquera.	64	152	
Puebla de Trives.	311	674	
Puentedeva.	31	76	
Quintela de Leirado.	46	115	
Rairiz de Veiga.	75	»	
Rio.	114	»	
Rios.	117	200	
Ribadavia.	385	621	
Rua.	90	150	
Rubiana.	61	»	
Salamonde.	220	331	
Saudianes.	23	»	
Sarreaus.	75	»	
San Ciprian de Viñas.	52	51	
Taboadela.	49	»	
Teijeira.	15	»	
Toén.	88	170	
Trasmiras.	135	»	
Vega.	137	»	
Verea.	36	»	
Verin.	398	875	
Viana.	485	600	
Villamarin.	115	135	
Villamartin.	138	»	
Villamea.	104	278	
Villanueva de los Infantes.	162	266	
Villar de Barrio.	52	»	
Villar de Santos.	48	»	
Villar de Bos.	24	»	
Villarino de Conso.	9	»	
	18,000	24,587	6

Los totales que figuran en las casillas de provinciales y municipales para cada Ayuntamiento serán distribuidos proporcionalmente, segun las cuotas fijas que tengan que satisfacer cada uno de los contribuyentes al subsidio industrial y de comercio. Orense 6 de noviembre de 1851.—P. S., *Norberto Holgado Diaz.*

NUMERO 894.

JUNTA DE LA DEUDA DEL ESTADO.

Para dar cumplimiento á lo que se previene en los artículos 39, 42, 49 y 70 del Real decreto de 17 de octubre último, pueden presentar sus solicitudes en el departamento de Liquidacion de la Deuda del Estado desde el lunes próximo 10 del actual los interesados que á continuacion se expresan, á saber:

Los poseedores de juros que no hubiesen reclamado hasta el dia la capitalizacion de ellos ó el abono de sus intereses.

Los vitalicistas que tampoco hubieren solicitado la liquidacion de sus rentas no percibidas hasta 30 de junio del corriente año.

Los dueños de créditos pendientes de liquidacion que con arreglo á la ley de 1.° de agosto último deban convertirse en Deuda diferida al 3 por 100.

Los dueños de los créditos que existen depositados en la Tesorería de la Deuda en concepto de fianzas de Empleados. Estos interesados deberán acompañar á sus instancias las cartas de pago que la expresada Tesorería expidió en equivalencia de sus documentos, y se les proveerá de los oportunos resguardos.

Asimismo se recuerda á los interesados que tienen que recoger créditos de la Tesorería de la Deuda, que si no lo

se anuncia nuevamente al público la vacante de aquella Secretaría, dotada con 1,200 reales anuales. Los aspirantes podrán presentar sus solicitudes ante el referido Ayuntamiento dentro del preciso término de treinta dias, á contar desde el de la publicacion; en inteligencia de que pasado que sea dicho término, procederá la Corporacion municipal á verificar el nombramiento en favor de la persona mas apta é idónea para su desempeño. Orense 12 de noviembre de 1851.—E. G., *Agustin de Torres Valderrama.—Lucas Garcia de Quiñones*, Srio.

Número 891.

Se han recibido en este Gobierno de provincia los certificados de libertad expedidos á los individuos que á continuacion se espresan, pertenecientes á la quinta del año último. Se les hace saber se presenten á recogerlos; debiendo traer consigo para entregar, los que provisionalmente llevaron á sus casas. Orense noviembre 13 de 1851.—E. G., *Agustin de Torres Valderrama.—Lucas Garcia de Quiñones*, secretario.

Antonio Nespereira, del Ayuntamiento de Pereiro de Aguiar.
Vicente Gonzalez, del de Ribadavia.
Vicente Rodriguez, del de Cea.
José Rodriguez, de id.

Número 892.

SECCION DE HACIENDA.

Por la Direccion general de Rentas Estancadas se dice á este Gobierno con fecha 4 del actual lo que sigue.

El Excmo. señor Ministro de Hacienda dice á esta Direccion general con fecha 29 del mes último lo siguiente.—Excmo. señor: He dado cuenta á la Reina del expediente instruido en esa Direccion general acerca del cuadro sinóptico para el uso del papel sellado que ha formado D. José Gonzalo de las Casas, y en vista de lo que resulta del citado cuadro y de lo manifestado por V. E., se ha servido S. M. mandar que se recomiende su adquisicion á todas las oficinas del Estado, Tribunales, Juzgados, Escribanías y Ayuntamientos para facilitar el uso que debe hacerse del papel sellado.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Y la misma lo traslada á V. S. para que tenga á bien recomendar la adquisicion del referido cuadro, tanto á las oficinas del Estado, como á los Ayuntamientos, á fin de facilitar el uso del papel sellado en toda clase de documentos públicos.

Y no pudiendo menos de producir un gran beneficio á las Corporaciones la adquisicion del cuadro sinóptico de que trata la anterior Real orden, se hace público por medio de este periódico oficial, á fin de que las mismas traten de surtirse del mencionado documento. Orense noviembre 13 de 1851.—E. G., Agustin de Torres Valderrama.—Lucas Garcia de Quiñones, secretario.

Número 893.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS, ESTADÍSTICA Y FINCAS DEL ESTADO DE ESTA PROVINCIA.

Determinado ya por la ley el dia 1.° de noviembre para dar principio á los trabajos de formacion de matrículas de contribucion industrial y de comercio que han de regir en el año próximo de 1852, esta Administracion encarga á los Alcaldes que inmediatamente y sin levantar mano procedan á cumplimentar cuanto respecto al servicio de que se trata dispone el Real decreto de 1.° de julio é Instruccion de 20 del propio mes de 1850, para poder así llenar á entera satisfaccion los deseos del Gobierno.

El celo que los mismos siempre han desplegado en el desempeño de asuntos del servicio, hacen confiar á esta Administracion redoblarán su ahinco, y en que oportunamente remitirán las matrículas generales y los duplicados de las mismas, así como todas las clasificaciones gremiales para ser examinadas y sometidas á la aprobacion del Sr. Gobernador de la provincia, conforme á lo dispuesto en el artículo 39 de la citada Real Instruccion, sin cuyo requisito no tendrán efecto legal.

Como no ignora la Administracion que muchos comerciantes se dedican á vender los géneros que constituyen su comercio por diferentes ferias y mercados, valiéndose para este objeto de dependientes ó criados que no estan inscriptos en la matrícula, se llama muy particularmente la atencion de los señores Alcaldes cuiden no solo matricular todos los que se encuentren en este caso, sino facilitar certificados de inscripcion por los medios establecidos por la ley, á los que en calidad de dependientes se dedican á la venta de aquellos; cuya circunstancia precisamente se hará constar en dichos documentos.

Cuando los individuos que se hallan en esta clase comparezcan para ser clasificados, se les hará entender cuanto contiene el párrafo que antecede.

A fin de evitar los gastos y trastornos que ocasionaria la formacion de matrículas generales (y adicionales cuando ocurra) en papel del sello de oficio, como lo han verificado hasta la fecha; se previene á los señores Alcaldes que desde ahora y á lo sucesivo cuiden que dichos documentos vengan en papel del sello 4.° y sin estampar en cada pliego mas número de renglones que los que se señalan por el artículo 62 capítulo 8.° del Real decreto de 8 de agosto último, relativo á la renta del papel sellado. Si lo que no es de esperar, las referidas matrículas vinieran sin las formalidades prescritas, serán devueltas inmediatamente para su reforma aun cuando el relato de su contenido se halle en un todo conforme al Real decreto é Instruccion ya citados.

Para que los señores Alcaldes puedan distribuir á la vez que la cuota de contribucion industrial los recargos legalmente autorizados, se acompañan á esta circular nota de las cantidades que por los conceptos de gastos provinciales y municipales deben ser repartidos entre los contribuyentes de los distritos que en la misma se espresan.

Últimamente se observará, ademas de lo que se lleva manifestado, cuanto contienen las circulares y disposiciones de esta Administracion, insertas

en los Boletines oficiales de la provincia números 126 y 141 de 19 de octubre y 23 de noviembre del año próximo pasado.

Orense 6 de noviembre de 1851.—P. S., *Norberto Holgado Diaz.*

PROVINCIALES Y MUNICIPALES PARA 1852.

Razon *de las cantidades aprobadas para recargar á la contribucion industrial de 1852 por no exceder del límite que previene la ley del particular, con destino al recargo provincial y municipal de dicho año.*

AYUNTAMIENTOS.	GASTOS DE INTERÉS COMUN. Provinciales.	Municipales.	
	Rs. vn.	*Rs. vn.*	
Abion.	169	365	
Acebedo.	42	70	
Allariz.	464	500	
Amoeiro.	191	254	
Arnoya.	84	220	
Baltar.	39	»	
Bande.	154	200	
Baños de Molgas.	119	200	
Barbadanes.	172	280	
Barco.	272	576	
Beade.	170	275	
Beariz.	68	100	
Blancos.	9	»	
Boboras.	158	300	
Bola.	63	100	
Bollo.	83	164	
Calbos de Randin.	65	»	
Canedo.	95	166	
Carballeda.	124	110	
Carballino.	587	1,100	
Cartelle.	126	140	
Castrelo del Valle.	18	»	
Castrelo de Miño.	109	»	
Castro de Caldelas.	239	»	
Cea.	152	260	6
Celanova.	599	1,576	
Cenlle.	178	413	
Coles.	182	293	
Cortegada.	109	158	
Cualedro.	137	»	
Chandreja.	2	»	
Entrimo.	23	62	
Esgos.	226	200	
Freas de Eiras.	127	300	
Ginzo.	572	820	
Gomesende.	127	»	
Gudiña.	67	72	
Irijo.	59	»	
Junquera de Ambia.	155	300	
Junquera de Espadañedo.	81	215	
Laroco.	63	104	
Laza.	155	300	
Leiro.	415	736	
Lovera.	59	»	
Lovios.	46	»	
Maceda.	107	200	
Manzaneda.	80	»	
Maside.	283	680	
Melon.	61	161	
Merca.	111	159	
Mezquita.	192	»	
Milmanda.	99	»	
Montederramo.	125	»	
Monterrey.	148	270	
Moreiras.	69	»	
Muiños.	40	»	
Nogueira de Ramuin.	191	172	
Oimbra.	41	»	
Orense.	4,770	6,420	
Paderne.	129	»	
Parada del Sil.	472	250	
Pereiro de Aguiar.	92	184	
Peroja.	166	210	
Petin.	106	»	
Piñor.	149	280	
Porquera.	64	152	
Puebla de Trives.	311	674	
Puentedeva.	31	76	
Quintela de Leirado.	46	115	
Rairiz de Veiga.	75	»	
Rio.	114	»	
Riós.	117	200	
Ribadavia.	385	621	
Rua.	90	150	
Rubiana.	61	»	
Salamonde.	220	351	
Sandianes.	23	»	
Sarreaus.	75	»	
San Ciprian de Viñas.	52	51	
Taboadela.	49	»	
Teijeira.	15	»	
Toén.	88	170	
Trasmiras.	135	»	
Vega.	137	»	
Verea.	36	»	
Verin.	398	875	
Viana.	485	600	
Villamarin.	115	135	
Villamartin.	138	»	
Villamea.	104	278	
Villanueva de los Infantes.	162	266	
Villar de Barrio.	52	»	
Villar de Santos.	48	»	
Villar de Bos.	24	»	
Villarino de Conso.	9	»	
	18,000	24,587	6

Los totales que figuran en las casillas de provinciales y municipales para cada Ayuntamiento serán distribuidos proporcionalmente, segun las cuotas fijas que tengan que satisfacer cada uno de los contribuyentes al subsidio industrial y de comercio. Orense 6 de noviembre de 1851.—P. S., *Norberto Holgado Diaz.*

Numero 894.

JUNTA DE LA DEUDA DEL ESTADO.

Para dar cumplimiento á lo que se previene en los artículos 39, 42, 49 y 70 del Real decreto de 17 de octubre último, pueden presentar sus solicitudes en el departamento de Liquidacion de la Deuda del Estado desde el lunes próximo 10 del actual los interesados que á continuacion se expresan, á saber:

Los poseedores de juros que no hubiesen reclamado hasta el dia la capitalizacion de ellos ó el abono de sus intereses.

Los vitalicistas que tampoco hubieren solicitado la liquidacion de sus rentas no percibidas hasta 30 de junio del corriente año.

Los dueños de créditos pendientes de liquidacion que con arreglo á la ley de 1.° de agosto último deban convertirse en Deuda diferida al 3 por 100.

Los dueños de los créditos que existen depositados en la Tesorería de la Deuda en concepto de fianzas de Empleados. Estos interesados deberán acompañar á sus instancias las cartas de pago que la expresada Tesorería expidió en equivalencia de sus documentos, y se les proveerá de los oportunos resguardos.

Asimismo se recuerda á los interesados que tienen que recoger créditos de la Tesorería de la Deuda, que si no lo

verifican antes del 1.º de abril de 1852, se procederá á la cancelacion de ellos, segun se dispone en el artículo 40 del mencionado Real decreto de 17 de octubre próximo pasado.

Los tenedores de créditos ya liquidados procedentes de daños, cuya indemnizacion fue objeto de la ley de 9 de abril de 1842, que deseen convertirlos en Deuda diferida con arreglo á lo que se dispone en el artículo 6.º de la expresada ley de 1.º de agosto del corriente año, los presentarán con triples facturas en el departamento de Emision-Teneduría del Gran Libro.

Los dueños de créditos pendientes de liquidacion y reclamados en tiempo oportuno, podrán presentar en el departamento de Liquidacion de la Deuda, antes del 18 de octubre de 1852, que fenece el plazo que les señala el artículo 41 del Real decreto de 17 de igual mes del corriente año, los documentos justificativos que sean necesarios para verificar aquella; en el concepto de que pasado dicho plazo quedarán sujetos á lo que por punto general se determine sobre caducidad de créditos.

Madrid 5 de noviembre de 1851.—Aristizabal.

Número 895.

Para llevar á efecto lo prevenido en el artículo 18 de la ley de 1.º de agosto último, ha acordado la Junta que la primer subasta de la Deuda amortizable se verifique el dia 9 de diciembre próximo venidero; pero como no hay posibilidad de efectuar desde luego la conversion de los créditos que, con arreglo á la misma ley, han de pasar á la clase de amortizables, se verificará por ahora dicha amortizacion sobre los mismos que hoy existen en circulacion, á fin de que puedan los acreedores disfrutar inmediatamente los beneficios que la ley les concede.

La cantidad que desde luego se ha de destinar á la compra de los referidos efectos es la de reales vellon 6.000,000 correspondientes al último semestre de este año.

De esta suma se invertirán 5.000,000 en la adquisicion de las cinco clases de Deuda que en el dia representan la amortizable de primera clase, que son:

Las láminas de Deuda corriente del 5 por 100 á papel negociables;

Los vales no consolidados de todas creaciones;

Las láminas de Deuda provisional negociable de las clases no comprendidas en el art. 5.º de la ley;

Las certificaciones ó láminas de rentas no percibidas por los partícipes legos en diezmos desde la abolicion del diezmo.

Las mismas por los intereses adelantados de las cinco sextas partes de la capitalizacion, y 1.080,000 en la Deuda sin interés.

Las personas que deseen interesarse en la subasta de los mencionados efectos públicos, podrán verificarlo bajo las reglas y formalidades que establecen los artículos siguientes del reglamento de 17 de octubre último.

Art. 75. La Junta, en el dia anterior al en que deba celebrarse la subasta de los efectos de la Deuda interior, fijará el precio máximo á que haya de hacerse la adjudicacion, y lo consignará, con lo demas que convenga, en pliego cerrado y sellado, que guardará el Presidente bajo su responsabilidad.

Art. 76. Las proposiciones de venta de efectos públicos se harán por los licitadores en pliego cerrado, que entregarán en la secretaría de la Junta, recogiendo un resguardo con la reseña que convenga.

Art. 77. En el dia y hora señalado para el remate celebrará la Junta sesion pública, y en ella se abrirá y leerá ante todo el pliego en que aquella hubiese consignado el precio, y en seguida se abrirán y leerán por el secretario los pliegos de proposiciones. Se desecharán desde luego las que sean superiores al tipo señalado, y se admitirán en el acto las inferiores por el órden siguiente:

1.º Clasificadas las proposiciones de menor á mayor, segun el precio de cada una, comenzará la admision prefiriendo siempre las de precio mas bajo.

2.º En igualdad de precio se dará la preferencia á las de menores cantidades.

3.º Cuando se llene la cantidad de la subasta, las proposiciones que no tengan cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entonces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo; y si en este caso hubiese dos ó mas proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestion por partes iguales ó por sorteo, á voluntad de los proponentes.

4.º Lo mismo se verificará cuando se presenten dos ó mas proposiciones iguales en precio por la total cantidad del remate.

Art. 78. Si de la subasta no resultase admisible ninguna de las proposiciones presentadas, ó si las que lo fuesen no cubriesen el todo de la cantidad del remate, la Junta resolverá lo que considere mas beneficioso para los intereses de la Hacienda, bien procediendo á nueva subasta dentro del mismo mes por la total cantidad en el primer caso, ó por la no cubierta en el segundo, ó bien acumulando una ú otra á la subasta siguiente.

Art. 79. El mismo dia en que tenga efecto la adjudicacion, el interesado en quien haya recaido depositará en la Tesorería de la deuda el 1 por 100 en metálico del importe nominal de la deuda que se haya obligado á entregar como garantía del cumplimiento de su contrato, ó su equivalente en la clase de deuda adjudicada, teniéndosele en cuenta ó devolviéndosele este depósito al tiempo de entregársele el precio de la adjudicacion.

Los pliegos se admitirán en Madrid desde 1.º de diciembre próximo hasta el acto de la subasta.

Tambien se destinarán 1.920,000 para la compra de efectos de Deuda diferida de 1851 y pasiva extrangera; y se admitirán las proposiciones que se presenten por el total de dicha cantidad, ó por una suma menor determinada.

Los acreedores extrangeros que quieran tomar parte en la subasta de dichas dos clases de Deuda exterior, podrán verificarlo por cualquiera de los medios siguientes:

1.º Presentando sus proposiciones en pliegos cerrados y sellados hasta el 30 inclusive del actual á las Comisiones de Hacienda de España en Londres ó Paris, cuyas dependencias cuidarán de remitirlas á la Junta de la Deuda.

2.º Autorizando un Comisionado especial para que las presente en Madrid. Esta autorizacion se acreditará por medio de un poder especial, segun la forma admitida en las plazas de Paris ó Londres, ó por medio de una carta que contenga explícitamente la autorizacion, y en la cual los respectivos Presidentes de las Comisiones de Hacienda de España establecidas en aquellas capitales certificarán la identidad de la firma del interesado.

3.º Dando la comision á una persona de su confianza que se constituya por sí responsable á llenar las formalidades que previene el referido art. 79 del Real decreto de 17 de octubre último.

Todas estas proposiciones se harán tomando solo en cuenta el capital que los documentos representan en pesos fuertes. Cuando bajo las condiciones expresadas fuese aceptada alguna proposicion de casas extrangeras, la Junta cuidará de oficiar en el mismo dia al Presidente de la Comision respectiva, á fin de que lo ponga inmediatamente en conocimiento del proponente, el cual hará la entrega de los títulos de la Deuda pasiva ó diferida de 1851, y recibirá en cambio el importe de ella al precio á que se hubiese adjudicado en una letra á reales vellon, pagadera á la vista y cargo de la Direccion general de la Deuda.

En semejantes casos las formalidades que se establecen en los artículos 79 y 80 de dicho Real decreto quedarán reducidas á inutilizar á presencia del interesado el papel que se haya adquirido, hecho lo cual, pasarán á la Junta los Presidentes de las Comisiones de Hacienda en Londres ó Paris nota expresiva del importe, clase y numeracion de los créditos, para que pueda publicarse en los periódicos oficiales, sin perjuicio de remitir despues con toda brevedad los documentos de crédito adquiridos para proceder á su quema en la forma establecida.

Madrid 6 de noviembre de 1851.—Aristizabal.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE ORENSE N.º 137

del sábado 15 de noviembre de 1851.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE HACIENDA.

REGLAMENTO

PARA EJECUTAR Y LLEVAR A EFECTO LA LEY DE 1.º DE AGOSTO DE ESTE AÑO, RELATIVA AL ARREGLO DE LA DEUDA PÚBLICA, ASÍ INTERIOR COMO EXTERIOR.

(Conclusion.)

DEUDA AMORTIZABLE DE SEGUNDA CLASE.

Láminas antiguas de Deuda sin interes, modelo número 61.

Los títulos de la misma Deuda de 1843, modelo número 62.

Los residuos al portador de la misma época, modelo número 63.

Las Certificaciones-Títulos de Deuda pasiva exterior de 1834, modelo núm. 64.

Para nuevas láminas de capitales á partícipes legos en diezmos, que no devengan interes hasta que se consolidan por sextas partes en los seis años que dispone la ley.

Las certificaciones que representan el todo del capital reconocido para cangearlas por otras de cada una de las sextas partes, modelo núm. 65.

Art. 70. Para que los beneficios de la conversion alcancen á los dueños de créditos constituidos en fianzas y depósitos en la Tesorería de la Deuda, se entenderá que los referidos dueños tienen, como todos los acreedores, la facultad de convertirlos, á cuyo fin dirigirán la competente solicitud acompañando las cartas de pago originales, que serán á su tiempo sustituidas por otras en que se haga la debida expresion de los nuevos créditos equivalentes, y entretanto se les proveerá de resguardos interinos para su seguridad. Los intereses de los nuevos títulos se abonarán desde 1.º de julio de este año á los que lo soliciten hasta el 31 de diciembre, y los que lo hicieren con posterioridad estarán á lo que por punto general se dispone en el art. 8.º de la ley.

CAPITULO XII.

Amortizacion.

Art. 71. El Tesoro pasará á la Junta de la deuda en cada semestre el importe ó crédito total señalado en el artículo 10 de la ley para el pago de intereses de la deuda diferida, á fin de que el sobrante que resultare despues de cubierta aquella obligacion se destine á la amortizacion de la misma deuda.

Art. 72. Tambien pasará mensualmente á la Junta, con destino á la deuda amortizable:

El producto en venta de todos los bienes señalados por la ley, que ingresará préviamente en el mismo Tesoro.

El del 20 por 100 de los bienes de propios, la administracion del cual volverá al Ministerio de Hacienda, y será otro de los ramos á cargo de la Direccion general de contribuciones directas y fincas del Estado.

Los doce millones anuales que estan consignados, con deduccion de lo que importe el fondo llamado de equivalencias, que tambien debe librar el Tesoro á favor de la Junta.

Art. 73. Para verificar con arreglo á la ley la amortizacion de la deuda diferida del 3 por 100 y amortizable de primera y segunda clase formará la Contaduría cada semestre una nota demostrativa:

En la deuda diferida:

Del importe de las cantidades entregadas por la Direccion del Tesoro para pago de los intereses de la deuda del 3 por 100 diferida.

De las sumas á que ascienda el pago de intereses.

De las invertidas segun los tipos fijados por la Junta en el pago de los residuos que produzca la conversion en deuda consolidada y diferida del 3 por 100 que deban amortizarse.

Del remanente que resulte disponible para destinarlo á la compra de deuda diferida.

En la deuda amortizable las notas serán mensuales, y comprenderán:

Las sumas que la Direccion del Tesoro haya entregado para la compra de deuda amortizable.

La cantidad invertida en el pago de los residuos procedentes de la conversion de esta clase de papel, y el líquido que resulte para que sea aplicado por mitad á la compra de la referida deuda amortizable de primera y segunda clase.

Art. 74. Determinada por la Junta la cantidad que haya de aplicarse á la compra de cada clase de deuda, y acordada la subasta con señalamiento de dia, se publicarán por la Direccion los oportunos anuncios con toda expresion y claridad.

Art. 75. La Junta, en el dia anterior al en que deba celebrarse la subasta de los efectos de la deuda interior, fijará el precio máximo á que haya de hacerse la adjudicacion, y lo consignará con lo demas que convenga en pliego cerrado y sellado, que guardará el Presidente bajo su responsabilidad.

Art. 76. Las proposiciones de venta de efectos públicos se harán por los licitadores en pliego cerrado, que entregarán en la secretaría de la Junta, recogiendo un resguardo con la reseña que convenga.

Art. 77. En el dia y hora señalado para el remate celebrará la Junta sesion pública, y en ella se abrirá y leerá ante todo el pliego en que aquella hubiese consignado el precio, y en seguida se abrirán y leerán por el secretario los pliegos de proposiciones. Se desecharán desde luego las que sean superiores al tipo señalado, y se admitirán en el acto las inferiores por el órden siguiente:

1.º Clasificadas las proposiciones de menor á mayor, segun el precio de cada una, comenzará la admision, prefiriendo siempre las de precio mas bajo.

2.° En igualdad de precio se dará la preferencia á las de menores cantidades.

3.° Cuando se llene la cantidad de la subasta, las proposiciones que no tengan cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entonces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo; y si en este caso hubiese dos ó mas proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestion por partes iguales ó por sorteo, á voluntad de los proponentes.

4.° Lo mismo se verificará cuando se presenten dos ó mas proposiciones iguales en precio por la total cantidad del remate.

Art. 78. Si de la subasta no resultase admisible ninguna de las proposiciones presentadas, ó si las que lo fueron no cubriesen el todo de la cantidad del remate, la Junta resolverá lo que considere mas beneficioso para los intereses de la Hacienda, bien procediendo á nueva subasta dentro del mismo mes por la total cantidad en el primer caso, ó por la no cubierta en el segundo, ó bien acumulando una ú otra á la subasta siguiente.

Art. 79. El mismo dia en que tenga efecto la adjudicacion, el interesado en quien haya recaido depositará en la Tesorería de la deuda el 1 por 100 en metálico del importe nominal de la deuda que se haya obligado á entregar como garantía del cumplimiento de su contrato, ó su equivalente en la clase de deuda adjudicada, teniéndosele en cuenta ó devolviéndosele este depósito al tiempo de entregársele el precio de la adjudicacion.

Art. 80. Se procederá en el acto de la entrega al taladro de los documentos que se recojan por consecuencia de la subasta; se verificará su amortizacion definitiva, y despues de formar relaciones de la clase é importe de los créditos recogidos se publicará en la Gaceta de Madrid. La quema de estos efectos tendrá lugar ante la Junta, mensualmente, prévio anuncio al público.

Art. 81. Respecto á la deuda exterior, la Junta dispondrá que se verifique la amortizacion de la manera mas análoga posible á lo que se prescribe para la interior, proponiendo al Gobierno oportunamente las reglas que al efecto considere convenientes.

Art. 82. La Junta de la deuda dispondrá que se publique por lo menos en la Gaceta de Madrid un resúmen de las operaciones de emision y amortizacion que produzca la conversion, expresando ademas lo que se hubiere invertido en el pago á metálico del importe de las fracciones ó residuos que excedan del valor de los títulos.

CAPITULO XIII.

Pago de intereses y domicilio.

Art. 83. El pago de intereses de títulos al portador de la deuda consolidada y diferida interior se verificará por ahora solamente en Madrid.

Art. 84. Los intereses de las inscripciones nominativas se satisfarán en Madrid y en las capitales de provincia, y tambien por ahora en las plazas de Londres y Paris, segun el domicilio solicitado.

Art. 85. La peticion de domicilio se presentará en la Direccion de la deuda, y se practicarán para acordarlo las mismas operaciones que para la conversion se establecen en la parte que le sea aplicable.

Art. 86. Determinado el domicilio y emitidas las inscripciones para el pago, se dará el debido conocimiento respectivamente á las comisiones de Londres y Paris y á los Gobernadores de las provincias, cuyas oficinas de contabilidad deberán llevar los registros que corresponda.

Art. 87. El pago de intereses de las inscripciones nominativas se hará en Londres y Paris por medio de letras á cargo de las oficinas de la deuda, y en las capitales de provincia serán satisfechos dichos intereses por las Tesorerías.

Art. 88. En los registros que se lleven en las comisiones de Londres y Paris y en las Contadurías de provincia se anotarán los pagos que se verifiquen, con expresion de los semestres á que correspondan; y al verificarse se sellarán las inscripciones, poniéndose por cajetin impreso el del semestre que se abona.

Art. 89. Los Presidentes de las comisiones, y lo mismo los Contadores de provincia, darán cuenta á la Junta de las letras que expidan los primeros para satisfacer las inscripciones, y los segundos de los pagos que intervengan, á fin de que se anoten en los registros de las oficinas de la deuda.

Art. 90 La Direccion general del Tesoro público tomará en cuenta los pagos hechos en provincia, que serán aplicados al presupuesto respectivo, para que se entreguen de menos estas cantidades en las consignaciones; y de su importe expedirá carta de pago la Tesorería de la deuda, como cantidad recibida por cuenta de su presupuesto.

CAPITULO XIV.

Venta de bienes destinados á la amortizacion.

Art. 91. Corresponde á la Junta de la deuda todo lo relativo á la venta de las fincas, foros y derechos pertenecientes al Estado, como mostrencos, y los procedentes de tanteos y adjudicaciones por débitos de que habla el artículo 16 de la ley; y su administracion, interin la venta se verifica, á la Direccion general de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado.

En su consecuencia, dependerán de la Junta para aquel solo efecto las oficinas de la administracion provincial que administran dichos bienes.

Art. 92. Instruirá los expedientes para preparar estas ventas la Direccion general de la deuda; pedirá á la de contribuciones directas y fincas del Estado noticia detallada por provincias de los bienes de esta clase y su producto en renta y venta, y los expedientes de tasaciones que estuvieren ya instruidos.

Art. 93. Los remates se verificarán por dobles subastas en Madrid y en las capitales de provincia por los juzgados de primera instancia, con los requisitos establecidos por la legislacion vigente para los de los demas bienes nacionales.

Art. 94. Terminados en los respectivos juzgados de primera instancia los expedientes de subastas, serán remitidos á la Direccion de la deuda, la cual, uniendo los dos expedientes y consignando el Fiscal su dictamen sobre la legalidad del remate y demas que crea deben observar, los presentará á la aprobacion de la Junta.

Art. 95. Aprobadas por la Junta las ventas, la Direccion general de la deuda dispondrá el otorgamiento de escritura por los Jueces de primera instancia con las mismas formalidades y seguridades con que ahora se procede en la venta de bienes nacionales.

Art. 96. Si la Junta creyese que el método que en la actualidad se observa para estas ventas es susceptible de alguna mejora, la propondrá al Gobierno para su resolucion.

Art. 97. Respecto á la enajenacion de los realengos y baldíos se observarán las reglas que establezca la ley especial que ha de dictarse con este objeto, con arreglo á lo que se expresa en el artículo 16 de la de 1.° de agosto.

Art. 98. Se dictarán por el Ministerio de Hacienda las disposiciones que estimare convenientes para la observancia del presente reglamento.

Dado en Palacio á 17 de octubre de 1851.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

(Gaceta de Madrid del sábado 18 de octubre n.° 6303.)

NÚMERO 886.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Resuelto por Real orden de 2 de agosto último que en las dependencias de la Deuda del Estado fenezcan los trabajos y operaciones de liquidacion, reconocimiento y conversion de todos los créditos relativos á la misma, sin perjuicio de dejar expedita,

asi á la Hacienda como á los particulares, la facultad de reclamar contra los agravios que crean irrogárseles, se hace indispensable variar algun tanto la organizacion del establecimiento á causa de las nuevas funciones que ha de ejercer la Junta, y determinar asimismo con precision las que corresponden á los gefes de la Direccion general de la Deuda y su responsabilidad. En su vista, y teniendo en consideracion que estas variaciones puedan realizarse sin aumento alguno en el presupuesto de gastos del Estado, conformándome con lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros Me ha propuesto el de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las Juntas ordinaria y extraordinaria de la Deuda del Estado establecidas por el art. 1.° de Mi Real decreto de 17 de octubre de 1849, serán reemplazadas por una sola.

Art. 2.° El Director general de la Deuda pública, gefe superior de la Administracion de la misma, será Presidente de la Junta, quedando por tanto suprimida la plaza que con el cargo exclusivo de la presidencia de dicha Junta se estableció en los artículos 1.° y 6.° del referido Mi Real decreto de 17 de octubre de 1849, ademas del Director.

Art. 3.° La Direccion general de la Deuda se compondrá:

Del Director general.
Del Contador general.
De un Gefe del departamento de emision-tenedor del Gran Libro.
De un Gefe del departamento de liquidacion.
De un Fiscal.
Y de un Tesorero.

A las inmediatas órdenes del Director habrá un Secretario, que lo será tambien de la Junta, con voz, pero sin voto, y un Archivero: á las del Contador un Sub-contador, que le sustituirá en los casos de vacante, ausencia ó enfermedad; y á las de cada uno de los dos Gefes de los departamentos de emision-tenedor del Gran Libro y de liquidacion, un Gefe de seccion, que respectivamente les sustituirán en iguales casos.

Todas estas oficinas constarán ademas del número de empleados y subalternos necesarios para desempeñar y ejecutar los trabajos y operaciones que les correspondan, debiendo á cada una de ellas asignarse su personal y gastos respectivos con escala diferente entre sí, pero bajo la autoridad del Director y de la Junta, con facultad de proponer los empleados que hayan de servir á sus órdenes, segun se determine en los reglamentos.

Art. 4.° El Director general disfrutará el sueldo de 50,000 reales: el Contador general y cada uno de los dos Gefes de los departamentos de emision-tenedor del Gran Libro y de liquidacion y el Fiscal, el de 40,000: el Tesorero el de 35,000: el Sub-Contador 30,000: el Secretario de la Direccion y los Gefes de seccion en dichos dos departamentos el de 24,000.

Los sueldos de los demas empleados y subalternos se fijarán en los reglamentos.

Art. 5.° Serán individuos de la Junta de la Deuda el Director general, Presidente; el Contador general; los dos Gefes de los departamentos de emision-tenedor del Gran Libro, y de liquidacion, y el Fiscal.

Art. 6.° Corresponden á la Junta de la Deuda las atribuciones que á la ordinaria y extraordinaria se señalaron en los artículos 1.° y 2.° del Real decreto de 17 de octubre de 1849, salvas las modificaciones que por el presente se establecen, y ademas las siguientes:

1.ª Resolver por sí definitivamente y bajo su responsabilidad todos los expedientes de reconocimiento de créditos, que con arreglo á la ley de 1.° de agosto y al reglamento de 17 de octubre último tengan derecho á ser reconocidos, liquidados y convertidos en las diferentes clases de Deuda consolidada, diferida y amortizables de primera y segunda clase.

2.ª Decidir las cuestiones y dudas que se susciten sobre la legitimidad de los mismos créditos, y declarar los que no sean de abono.

3.ª Disponer la enagenacion de los bienes destinados á la amortizacion de la Deuda por el art. 16 de la referida ley de 1.° de agosto.

Art. 7.° Ejercerá el Director general como tal y como Presidente de la Junta las atribuciones que se le consignaron en los artículos 6.° y 10 de dicho Mi Real decreto de 17 de octubre del año anterior.

Art. 8.° Conocerá el Gefe del departamento de emision-tenedor del Gran Libro de todos los trabajos y operaciones de emision, conversion y amortizacion, entendiéndose comprendidas en estas atribuciones las de comprobacion y legitimacion de todos los créditos, llevando los registros de las diferentes clases de deuda.

Conocerá tambien de los asuntos de venta de los bienes destinados al pago de la deuda amortizable.

Art. 9.° Estará á cargo del Gefe del departamento de liquidacion todo lo relativo á los créditos pendientes de examen y reconocimiento.

Art. 10. Corresponderán á la Contaduría general todas las operaciones de Contabilidad, llevando la intervencion á la Tesorería, á las comisiones en el extrangero y las cuentas individuales del movimiento de la Deuda, en cuyo concepto redactará anualmente la de gastos públicos, de Tesorería, de presupuestos y de la Deuda en sus cuatro ramos de liquidacion, conversion, amortizacion é intereses, y la general ó sea el balance de las operaciones de la misma Deuda pública.

Art. 11. El Fiscal, ademas de las atribuciones que le señala el art. 7.° del Real decreto de 17 de octubre, tendrá derecho á reclamar los expedientes en que se traten cuestiones de liquidacion y reconocimiento de créditos en cualquier estado en que se encuentre la instruccion, pudiendo pedir á la Junta que se suspenda la continuacion del expediente, y lo demas que en su concepto proceda en defensa de los intereses del Estado y de los acreedores.

Art. 12. El Contador y los Gefes de los departamentos de emision y de liquidacion serán ponentes, en la Junta, de los negocios que presenten á la resolucion de la misma, debiendo consignar antes en los expedientes su dictámen razonado.

Lo mismo se entenderá con el Fiscal, y este y aquellos serán individualmente responsables si no presentaren los hechos con toda exactitud, y si en sus dictámenes se separasen de lo prescrito en las leyes, reglamentos é instrucciones vigentes.

Art. 13. Para que haya acuerdo se necesita la conformidad de tres Vocales de la Junta. No se celebrará acuerdo alguno sin la concurrencia de cuatro individuos de los cinco de que consta la Junta.

Art. 14. El Presidente y Vocales de la Junta incurrirán en responsabilidad colectiva cuando sus acuerdos no sean conformes á lo determinado en la ley y reglamentos.

Art. 15. Del perjuicio que pueda irrogarse al Estado ó á cualquier acreedor por las declaraciones de la Junta, queda á salvo el derecho de reclamar al Ministerio de Hacienda, de que deberá hacerse uso en el término de un mes, contado desde el dia en que se haga saber la declaracion.

Corresponderá en tal caso ejercer este derecho á nombre del Estado al Fiscal y al Vocal de la Junta que disienta del acuerdo, quedando, si no reclamare, sujeto á la responsabilidad colectiva que pueda resultar por el mismo acuerdo. Será obligatoria para todos los Vocales la reclamacion en el caso de discordia respecto de la validez de los documentos.

Art. 16. Para resolver las reclamaciones que se promuevan con arreglo al artículo anterior, el Ministro de Hacienda oirá préviamente el dictamen de la Direccion de lo contencioso.

Art. 17. De las resoluciones que dictare el Ministro de Hacienda podrá reclamarse ante el Consejo Real por la via contenciosa en el término de un mes desde que fueren notificadas.

Art. 18. Los expedientes de liquidacion y conversion de créditos que acordare la Junta quedarán sujetos á exámen y fiscalizacion por medio de nuevo reconocimiento de algunos de ellos, que dispondrá el Ministro de Hacienda cuando lo tenga por conveniente, ó en vista de los estados mensuales que le pasará la Direccion general de la Deuda.

Art. 19. No se llevarán á efecto los acuerdos de la Junta relativos al reconocimiento de los créditos procedentes de los daños cuya reparacion fue objeto de la ley de 9 de abril de 1842 hasta haber obtenido la aprobacion del Gobierno, despues de oido el Consejo Real, como así lo dispone para esta clase de créditos el art. 6.° de la ley de 1.° de agosto.

Art. 20. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones convenientes para que en la instruccion reglamentaria de la Direccion general de la Deuda de 31 de marzo de 1850 se hagan inmediatamente las alteraciones necesarias, con el fin de determinar el órden de los trabajos de las oficinas, sus deberes y lo demas que corresponda para la ejecucion del presente decreto, en el concepto de que no han de aumentarse los gastos fijados en el presupuesto.

Dado en Palacio á 1.° de noviembre de 1851.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

(Gaceta de Madrid del martes 4 de noviembre n.° 6322.)

NÚMERO 887.

JUNTA DE LA DEUDA DEL ESTADO.

Para que la conversion de la Deuda interior se verifique con la debida regularidad, y á fin de que los acreedores puedan disfrutar de los beneficios que les concede la ley de 1.° de agosto último, la Junta ha acordado que se dé principio á dicha conversion por la de los créditos que con arreglo á la misma ley deben convertirse en Deuda diferida al 3 por 100: en su consecuencia pueden los interesados empezar á presentar sus documentos el 17 del actual, en las oficinas de la Direccion, desde las nueve de la mañana á las tres de la tarde, en la forma siguiente:

Los lunes, martes y miércoles los Títulos al portador é Inscripciones trasferibles de la Renta al 4 por 100; los Títulos al portador, Inscripciones trasferibles y certificaciones de la Deuda consolidada no trasferible al 5 por 100, y los demas documentos convertibles en Deuda diferida, con arreglo al artículo 5.° de la citada ley.

Los jueves, viernes y sábados los cupones sueltos y demas documentos representativos de los intereses devengados y no satisfechos hasta 30 de junio último por las espresadas rentas al 4 y 5 por 100.

Los documentos de intereses capitalizables al 5 por 100 y los demas créditos que con arreglo á la referida ley de 1.° de agosto y Real decreto de 17 de octubre último deben convertirse desde luego en Deuda consolidada de dicha Renta al 3 por 100, se presentarán indistintamente en cualquiera dia de la semana.

Todos estos créditos deben contener el oportuno endoso á favor de la Direccion de la Deuda del Estado, y su presentacion se hará con triples facturas por cantidades que completen á lo menos el valor de un Título, y con las demas formalidades que se expresan en los artículos 62, 63, 67 y 69 del Real decreto de 17 de octubre próximo pasado.

Los modelos de Carpetas se hallarán de manifiesto á la entrada de las oficinas de la Direccion, y las carpetas se expenderán en la portería del mismo establecimiento desde el dia 13 del actual.

Con el objeto de facilitar la comprobacion de los créditos con sus facturas, no se comprenderán en estas mas que sesenta documentos, excepto en las de los cupones que podrán contener hasta el número de mil.

Los que deseen recibir en pago de sus créditos inscripciones nominativas en lugar de títulos al portador, lo expresarán así en las carpetas de presentacion.

Tan luego como se hallen preparados y corrientes los nuevos créditos de la Deuda diferida al 3 por 100 que han de darse en pago de los que se presenten á convertir, se publicará el oportuno anuncio designando el dia desde el cual podrán los interesados acudir á recogerlos.

Los acreedores que quieran utilizarse de los créditos que hayan presentado al cange por creer perjudicados sus intereses con la demora que necesariamente han de experimentar en el recibo de los nuevos documentos, podrán enagenar las carpetas-resguardos que se les entregue por medio de endoso, el cual habrá de extenderse con las formalidades que se expresan en el Código de comercio para los de las letras de cambio; en el concepto que para dar mayores garantías á dichas carpetas, se ha acordado estampar en ellas un sello en seco, y ademas irán visadas por el Gefe del departamento de emision tenedor del Gran Libro, ó funcionario autorizado por el mismo.

Madrid 4 de noviembre de 1851.—Aristizabal.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.